Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2011-00303-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a folio 128, allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir (fl 108); se accede a la solicitud de terminación del proceso, lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A,** a través de apoderada judicial, contra el señor **PEDRO ANTONIO MARTINEZ PEREZ**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciese.**

TERCERO: Desglósese los documentos soportes de la presente acción ejecutiva hipotecaria, y hágasele entrega a la parte **demandada,** teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4189-002-2016-01560-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito allegado por la mandataria judicial y la representante legal de la entidad ejecutante **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO**, el cual se encuentra coadyuvado por el codemandado DANIEL GUSTAVO MARIÑO RAMIREZ, donde solicitan la terminación de éste proceso, el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del demandado; y la entrega a favor de la demandante de la suma de dinero retenidas, con el argumento que el dia 20 de agosto del año en curso, las partes acordaron el pago total de la deuda por un valor de $13.850.000.oo, de los cuales la suma de $9.350.000.oo se encuentran consignados en la cuenta de este juzgado; y la suma restante de $4.500.000.oo, fueron cancelados en efectivo por el codemandado DANIEL GUSTAVO MARIÑO RAMIREZ, al momento de realizarse la transacción; es por lo que el despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la transacción efectuada se encuentra sujeta a derecho ya que no perjudica los intereses del codemandado; y teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción; y que el memorial impetrado se encuentra rubricado por la parte demandante, por su apoderada judicial; y por el codemandado en señal de unanimidad en lo antes estipulado, se ordenará en la parte resolutiva de este auto, la terminación solicitada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y la entrega a la parte ejecutante de la cuantía de $9.350.000.oo, como quedo estipulado en la transacción por ellos firmada.

como se observa, que en este despacho judicial obran unos depósitos judiciales, en la cuantía total de $11.539.607.oo, descontados al codemandado Daniel Gustavo Mariño Ramírez; es por lo que se ordena a secretaría el fraccionamiento pertinente, en el sentido de que, de los $11.539.607.oo, $9.350.000.oo le serán entregados a la parte demandante; y la suma restante, más los dineros que le sigan descontando y que sean puestos a disposición de este juzgado, le serán entregados al codemandado antes mencionado; en razón a lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO representado legalmente por la

señora CORINA ROMAN LOPEZ, a través de apoderada judicial, contra **DANIEL GUSTAVO MARIÑO RAMIREZ,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes a la parte demandante **LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO**, representado legalmente por la señora CORINA ROMAN LOPEZ, los cuales ascienden a la suma de $9.350.000,oo (folio 118); y a la parte demandada el señor **DANIEL GUSTAVO MARIÑO RAMIREZ**, la suma de $2.189.607 (folio 119), así como los depósitos judiciales que en lo sucesivo se retenga al acá demandado, en razón a lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Ofíciese.

CUARTO: Ordenar el desglose del título ejecutivo objeto de acción contrato de arrendamiento; y entréguesele a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

ECSM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 2 6 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00706-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por **MOTOS DEL ORIENTE AKT de propiedad del señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER,** a través de apoderado judicial, contra los señores **CARLOS LUIS LINDARTE FIALLO** y **ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO**; y una vez subsanada en el término de ley, observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **CARLOS LUIS LINDARTE FIALLO** y **ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **MOTOS DEL ORIENTE AKT de propiedad del señor PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE** (**$3.269.500,oo**), por concepto **de saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 06 de noviembre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble MOTOCICLETA de **Placas: IGO-97E** de propiedad del codemandado **CARLOS LUIS LINDARTE FIALLO,** para lo cual ofíciese a la secretaría de tránsito y transporte de Los Patios (N/S) para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; **y una vez se allegue ésta,** ofíciese **al respectivo inspector de tránsito del correspondiente municipio donde se encuentre la motocicleta referida, para que proceda a inmovilizarla, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P; una vez registrada la medida cautelar, e inmovilizada la motocicleta** objeto de acción, se comisionará al señor **alcalde del municipio donde se haya inmovilizado la misma,** para que a través de uno de los inspectores de policía de esa municipalidad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el

artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designará como secuestre a auxiliar de la justicia de la lista emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Vigente. **Ofíciese a la** Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio respectivo, **al respectivo inspector de tránsito, y al señor alcalde de la respectiva municipalidad; elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la codemandada señora **ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO**, en la empresa denominada SINTRASALUD "SINDICATO NORTESANTANDEREANO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE SERVICIOS DE SALUD. **Ofíciese** al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de $5.000.000,oo.**

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, y CDT que posean los señores **CARLOS LUIS LINDARTE FIALLO** y **ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la aquí demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $5.000.000,oo.

SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que desplieguen el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda, y subsanación de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación.
Cúcuta, 26 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado Nº 54-001-4003-010-2019-00877-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que la parte demandante a través de su mandataria judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **noviembre 05 de 2019**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedaré de la actuación. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado, y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy la anterior providencia
Cúcuta, 26 NOV 2019
En estado a las 8:00 A.M.
El Secretario,

Ejecutivo singular por obligación de hacer
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00882-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **YACQUELINE RODRIGUEZ SUAREZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LEIDY YORLEN RODRIGUEZ SUAREZ**; y sería del caso librar el mandamiento ejecutivo solicitado, si no se observara que la apoderada judicial de la parte ejecutante no aportó la dirección electrónica donde **las partes** recibirán notificaciones personales, como tampoco aportó el domicilio de la mandataria judicial ejecutante, no cumpliéndose con lo preceptúa en los numerales 10º y 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 90 ibídem; además de lo anterior observa el despacho que en el escrito contentivo de poder, visto al folio 1 del expediente, se hace alusión a un acta de conciliación celebrada el día 26 de septiembre de 2019, pero si observamos los anexos de la demanda no se acompañó el acta de conciliación de la mencionada fecha, por lo tanto se ordena a la mandataria judicial de la parte demandante para que proceda a dilucidar al respecto; en consecuencia procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada conforme lo motivado, y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada BEATRIZ ESPERANZA ANDRADE DE CALLMAND, para que actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00888-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **CLARA INES DUARTE BARRETO**, a través de apoderado judicial, contra la señora **CINDY KATHERINE VASQUEZ GALVIS**; y una vez realizado el correspondiente estudio¡ sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el escrito de demanda no cumple con la exigencia a que hace referencia el inciso segundo del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de que no allegó el folio de matrícula inmobiliaria respecto del bien inmueble objeto de acción, con una antelación no superior a un (1) mes; ya que si corroboramos los anexos de la demanda nos damos cuenta que la parte ejecutante a través de apoderado judicial allegó un formulario de calificación referente al inmueble que garantiza la obligación, quebrantando la exigencia del Código General del Proceso; así las cosas se procederá a inadmitirse la presente demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 90 de la misma obra para que subsane la falencia acá reseñada; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado HAROLD DAVID BALAGUERA MATHEUS, como apoderado judicial ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
Secretaria,

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00889-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **BANCO ITAU CORPBANCA** representada legalmente por JUAN IGNACIO CASTRO GONZÁLEZ y OTROS, a través de apoderada judicial, contra el señor **ELIECER CASTELLANOS LOPEZ**; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que el despacho procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ELIECER CASTELLANOS LOPEZ**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a **BANCO ITAU CORPBANCA**, las siguientes sumas de dinero:

- **CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE ($53.151.550,oo)**, por concepto **de importe total adeudado** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más intereses moratorios sobre **CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS VEINTI OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS ($40.164.828, oo),** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 31 de agosto de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **de menor cuantía.**

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

S.M

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00892-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **ALDEMAR GARCIA ESTEVEZ,** a través de apoderado judicial, contra la señora MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que el despacho procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a **ALDEMAR GARCIA ESTEVEZ**, las siguientes sumas de dinero:

- **QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE** ($500.000,oo), por concepto **de capital** de la obligación contenida en el titulo valor Letra de Cambio anexa al escrito de demanda.

- Más intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 06 de marzo de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- **DOS MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE ($2.000.000,oo)** por concepto **de capital** de la obligación contenida en el titulo valor Letra de Cambio anexa al escrito de demanda.

- Más intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 13 de marzo de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

- **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.500.000,oo)** por concepto **de capital** de la obligación contenida en el titulo valor Letra de Cambio anexa al escrito de demanda.

- Más intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de marzo de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **de mínima cuantía.**

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ**, como empleada de la Rama Judicial. **Ofíciese** al señor pagador de la referida entidad, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010. **Limítese el embargo a la suma de $20.000.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado WILSON PINZON MOROS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

S.M

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por estado
Cúcuta, 28 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00893-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL**, a través de apoderado judicial, contra los señores JORGE ORLANDO VILLAMIZAR y CESAR FONSECA SUAREZ; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**.

En atención al escrito de renuncia de poder visto al folio 7, acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como mandatario judicial ejecutante.

Téngase al abogado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado, obrante al folio 9.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores JORGE ORLANDO VILLAMIZAR y CESAR FONSECA SUAREZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL,** la siguiente suma de dinero:

- **CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTIDÓS MIL PESOS MCTE ($47.022.000,oo)**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 06 de febrero de 2019,** hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **menor** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la cuota parte de la propiedad** del codemandado señor JORGE ORLANDO VILLAMIZAR, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-200672, ubicado en la parcela 11 que hace parte de "EL DILUVIO" corregimiento de Buena Esperanza de la ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **O.R.I.P,** de la ciudad para que proceda a registrar el embargo; **y una**

vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor **alcalde municipal de la respetiva municipalidad**, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese a la O.R.I.P del respectivo municipio, al señor alcalde municipal respectivo; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el abogado INGERMAN PEÑARANDA GARCIA, como mandatario judicial ejecutante, en razón a lo motivado.

QUINTO: Téngase al abogado FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado, obrante al folio 9.

SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por estado
Cúcuta, 25 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00894-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, a través de apoderado judicial, contra la señora NINI YOHANNA BOHORQUEZ GALVIS; el despacho procede a realizar el estudio, y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento de pago **que en derecho corresponda.** En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora NINI YOHANNA BOHORQUEZ GALVIS, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS**, la siguiente suma de dinero:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($50.000.000,oo)**, por concepto de **capital insoluto de la obligación** contenido en la escritura pública objeto de ejecución, anexa al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde** el 07 de septiembre de 2018, **hasta** el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo **hipotecario de menor cuantía.**

TERCERO: Decretar el embargo, y posterior secuestro del bien inmueble de **propiedad** de la señora NINI YOHANNA BOHORQUEZ GALVIS; bien inmueble éste dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matricula inmobiliaria N°260-197980, ubicado según el certificado de tradición anexo al escrito de demanda en la AVENIDA 9 #1-24 BARRIO CARORA de ésta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la **O.R.I.P,** de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor **alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer**

devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese a la O.R.I.P, del respectivo municipio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado LUIS ALEJANDRO DELGADO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por estado
Cúcuta, 26 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal – única instancia - restitución de bienes inmuebles arrendados
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00904-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora NANCY ANTUNEZ ANGULO, a través de apoderado judicial, contra el señor **JORGE ALEXANDER SALINAS;** y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión; observado el despacho que la parte demandante no allegó con el escrito de demanda los contratos de arrendamiento originales de los locales comerciales, vistos a folios 4 a 6, y 7 a 8; es en razón a ello, que se solicitará a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentran los referidos contratos originales, lo anterior con fundamento en lo preceptuado en el artículo 245 del CGP; con respecto a la diligencia de restitución provisional solicitada por la parte demandante en el numeral 3º de las pretensiones de la demanda, el despacho no accederá, ya que la parte demandante no hizo énfasis en ninguno de los presupuestos a que hace referencia el numeral 8º del artículo 384 del CGP; en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de **única instancia.**

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que indique a éste despacho donde se encuentra los contratos de arrendamiento de los locales comerciales originales, vistos a folios 4 a 6, y 7 a 8, en razón a lo motivado.

SEXTO: No acceder a la práctica de diligencia de restitución provisional del inmueble, en razón a lo motivado.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00909-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **ANA ILCE MONOSALBA PEREZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **PEDRO HUMBERTO QUINTERO HERNANDEZ,** y una vez realizado el correspondiente estudio, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el escrito de demanda no cumple con la exigencia a que hace referencia el inciso segundo del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de que deberá allegarse por parte del demandante un certificado de tradición respecto del bien inmueble objeto de acción expedido con una **antelación no superior a un (1) mes**; y si corroboramos los anexos de la demanda nos damos cuenta que la parte ejecutante a través de apoderada judicial allegó certificado de tradición referente al inmueble que garantiza la obligación con una fecha de expedición mayor a la establecida por la norma en cita, como se desprende a folios 6 a 9, quebrantando así la exigencia del Código General del Proceso; **así mismo es necesario** que la mandataria judicial ejecutante brinde claridad respecto del nombre de su poderdante hoy ejecutante, ya que en el poder hace alusión a la señora ANAN ILCE MONSALBA PEREZ, y en el escrito de demanda se refiere a ANA ILCE MONOZALBA PEREZ; así las cosas se procederá a inadmitirse la presente demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP para que subsane las falencias acá reseñadas; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO, como apoderada judicial ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 28 NOV 2019
Secretaria,
Fecha a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2019-00910-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, contra el señor **EDISON VLADIMIR DAVILA ALBA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago que **en derecho corresponda.** En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **EDISON VLADIMIR DAVILA ALBA**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN,** representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ORTEGA, la siguiente suma de dinero;

- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE** ($8.670.442,oo), por concepto **de saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más intereses **moratorios** sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **02 de mayo de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo, y retención del **cincuenta por ciento (50%)** del salario, previas las deducciones de Ley que devengue el señor **EDISON VLADIMIR DAVILA ALBA,** como empleado de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S. **Ofíciese** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta Nº540012041010. **Limítese el embargo a la suma de $13.000.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble MOTOCICLETA de **Placas: IFL-14E** de propiedad del señor **EDISON**

VLADIMIR DAVILA ALBA, para lo cual ofíciese a la secretaría de tránsito y transporte de Los Patios (N/S) para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; **y una vez se allegue ésta,** ofíciese **al respectivo inspector de tránsito del correspondiente municipio donde se encuentre la motocicleta referida, para que proceda a inmovilizarla, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P; una vez registrada la medida cautelar, e inmovilizada la motocicleta** objeto de acción, se comisionará al señor **alcalde del municipio donde se haya inmovilizado la misma,** para que a través de uno de los inspectores de policía de esa municipalidad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designará como secuestre a auxiliar de la justicia de la lista emitida por el Consejo Superior de la Judicatura Vigente. **Ofíciese a la** Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio respectivo, **al respectivo inspector de tránsito, y al señor alcalde de la respectiva municipalidad; elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, como mandatario judicial de **la parte ejecutante,** en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 20 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00911-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **LUCILA ESTHER YANET LINDARTE,** a través de apoderado judicial, contra la empresa denominada **BUZZO & GARCIA S.A.S** representada legalmente por el señor JAIME CARLO FRANCO GARCIA, **y el señor NELSON EMILIO GARCIA TORRES;** sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que en el hecho primero del escrito de demanda se hace alusión a que se dio en arrendamiento a la parte ejecutada el bien inmueble ubicado en la CALLE 10 #5-84 OFICINA 306 DEL EDIFICIO SEADE de la ciudad (fl 9)¡ pero si nos remitimos al contrato de arrendamiento objeto de ejecución (fl 2 a 3) podemos precisar que el bien inmueble objeto de arrendamiento corresponde a otro inmueble diferente, ya que registra una dirección diferente a la suministrada en los hechos de la demanda; así las cosas no habiéndose impetrado la acción ejecutiva con soporte en el contrato de arrendamiento de local comercial, es en razón a ello que nos abstendremos en al parte resolutiva de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado; no está de más dejar registrado en éste auto que el escrito de poder es insuficiente al tenor del artículo 74 del CGP, toda vez que el mismo no está determinado y claramente identificado el bien inmueble objeto de arrendamiento; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00915-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiocho (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor MARIO ENRIQUE MURCIA GUESGUAN, a través de apoderado judicial, contra **PROYECTOS DE INGENIERIA CONTROL Y DISEÑO I.C.D S.A.S** representado legalmente por la señora CAROLINA VASQUEZ CARRILLO; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda;** en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **PROYECTOS DE INGENIERIA CONTROL Y DISEÑO I.C.D S.A.S** representado legalmente por la señora CAROLINA VASQUEZ CARRILLO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor MARIO ENRIQUE MURCIA GUESGUAN, la siguiente suma de dinero:

- **SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE** ($78.863.176,oo), por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **de plazo** sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 18 de mayo de 2018,** hasta el 14 de septiembre de 2018

- Más por los intereses **moratorios** sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 15 de septiembre de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **menor** cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10)

días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al abogado FELIX JOAQUÍN CARDENAS SOLANO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 [illegible] 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado Nº 54-001-4003-010-2019-00916-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, a través de apoderada judicial, contra los señores **OSCAR SAYAGO RIVERA, OLGA PARADA PARRA, y CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82, ss y 422 del Código General del Proceso; se procederá a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda; a **excepción** de la cuantía pretendida en la **pretensión segunda** del escrito de demanda por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, ya que lo solicitado por la profesional del derecho no corresponde a lo de Ley, es decir, la misma es excesiva, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, es lo que nos lleva a determinar que el valor de la cláusula penal será por valor de **$1.400.000,oo**, la cual no excede del doble de la primera, incluyendo está en él, como se desprende de la norma antes citada, en razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **OSCAR SAYAGO RIVERA, OLGA PARADA PARRA, y CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO**, pagar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto a la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**, representada legalmente por el señor CARLOS JULIO BACCA AMAYA, las siguientes sumas de dinero

- **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE ($700.000,oo)**, por concepto del canon de arrendamiento causado y no pagado del mes de julio del año 2019, como se desprende del escrito de demanda.

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.400.000,oo)**, por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue la codemandada señora **CLAUDIA LILIANA BOADA OSORIO** como **funcionaria de la Contraloría General de la República**. **Ofíciese** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010. **Limítese el embargo a la suma de $3.000.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a los demandados, y córraseles traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAQO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00917-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiséis (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS representada legalmente por el señor JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO, a través de apoderada judicial, contra **INGEAGREGADOS EL PEÑON** representado legalmente por el señor JUAN PABLO MUÑOZ SERRANO; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda;** en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **INGEAGREGADOS EL PEÑON** representado legalmente por el señor JUAN PABLO MUÑOZ SERRANO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS representada legalmente por el señor JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE** ($27.899.360,oo), por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 17 de enero de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Declaración de pertenencia ordinaria
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00923-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiuno (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **MARIA MERCEDES MEDINA FLOREZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor GONZALO CONTRERAS y demás **herederos indeterminados;** el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que es imperante que se allegué el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir expedido por la O.R.I.P de la ciudad en el cual se evidencien los titulares del bien a usucapir como reza el artículo 375 del CGP; de igual manera se hace necesario que la mandataria judicial de la parte demandante aclare al despacho porque razón además de dirigir la demanda contra el referido señor, **también la impetra contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo**; ya que si tiene conocimiento del fallecimiento del señor CONTRERAS deberán allegarse el respectivo registro civil de defunción para efecto probatorios del fallecimiento del mencionado señor dentro de éste proceso; en consecuencia se requiere a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que subsane las falencias de la demanda conforme a lo motivado, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada MARUJA PINO CELANO para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÈ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
El presente auto se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 NOV 2019
En estado de las ocho de la mañana
El Secretario

Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado Nº 54-001-4003-010-2019-00926-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **HECTOR JULIO AFANADOR GOMEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**; sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó la dirección de correo electrónico donde el demandante recibirá notificaciones personales, no cumpliendo con lo preceptúa en el artículo 82 del Código General del Proceso; aunado a lo anterior se hace necesario que se allegue el registro civil de defunción de la señora MARITZA AFANADOR GOMEZ (QEPD); por otra parte observa el despacho que con el escrito de demanda se anexó copias simples ilegibles de los certificados individuales de seguros canceladas (fls 16 a 17), y no las pólizas de seguros de vida números 137331 y 137337, por lo tanto es necesario que la parte demandante a través de su apoderado judicial proceda a allegar las referidas pólizas de seguros de vida o en su defecto informe a éste despacho donde se encuentran los originales de las mismas, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 245 del CGP; en razón a lo antes motivado procederemos en la parte resolutiva de éste auto a inadmitir la presente demanda, en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir, la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado HERNANDO JAIMES RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 [illegible]
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00927-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **YESUCEINIS ARIELA RIVERA CARDENAS** a través de apoderada judicial, contra el señor JAIR BASTOS GELVES; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la copia simple del acta de conciliación objeto de ejecución anexa al escrito de demanda no cumple con las exigencia del **parágrafo primero del artículo 1 de la Ley 640 de 2001**; en el sentido de que la misma no contiene la constancia de que es primera copia y presta merito ejecutivo, como así lo exige la norma en cita; así las cosas el despacho se abstendrá en la parte resolutiva de éste auto de librar el mandamiento de pago solicitado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda a la parte demandante con sus anexos sin necesidad de desglose, previa constancias en los libros radicadores y sistema siglo XXI de éste Juzgado.

TERCERO: Téngase a la estudiante de derecho LILIANA MARCELA MOROS GUERRERO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00930-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, representada legalmente por el señor EDUARDO ENRIQUE TORRES FARFAN, a través de apoderada judicial, contra el señor **NELSON GUERRERO BOLADO**; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, es por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**, en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **NELSON GUERRERO BOLADO**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, representada legalmente por el señor EDUARDO ENRIQUE TORRES FARFAN, la siguiente suma de dinero

- **NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE** ($951.732,oo), por concepto **de saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 08 de marzo de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decrétese el embargo de las mejoras de propiedad del señor **NELSON GUERRERO BOLADO**, mejoras éstas ubicadas en la CALLE 31 #42-97 DEL BARRIO VALLES DEL RODEO de ésta ciudad; en consecuencia prevéngasele al acá demandado para que se abstenga de enajenarlas o gravar las mejoras ubicadas en la dirección arriba referida; por consiguiente procédase con el secuestro de las mencionadas mejoras en armonía con lo preceptuado en el artículo 593 del CGP; para el efecto comisiónese al señor **alcalde municipal del respectivo municipio**, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad proceda con la diligencia de secuestro de las mejoras de propiedad de la acá demandada; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **comisión ésta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y**

toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese previamente a la parte demandada; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL ...
Se notificó hoy el auto anterior ...
Cúcuta, 2...
En estado a las ocho ...
El Secretario, ______

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00931-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, representada legalmente por el señor EDUARDO ENRIQUE TORRES FARFAN, a través de apoderada judicial, contra los señores **JESUS DIONICIO TUIRAN GRANDAS** y **JORGE EDUARDO CAMARGO**; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, es por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**, en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **JESUS DIONICIO TUIRAN GRANDAS** y **JORGE EDUARDO CAMARGO**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, representada legalmente por el señor EDUARDO ENRIQUE TORRES FARFAN, la siguiente suma de dinero

- **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE** (**$1.934.280,oo**), por concepto **de saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 07 de julio de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmueble **en lo que respecta a la propiedad** del codemandado señor **JORGE EDUARDO CAMARGO**, bienes inmuebles éstos identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-**282144, y** 260-**282145,** ubicados en la CALLE 30 #31-116 DEL BARRIO BELEN LOTE #1; y en la CALLE 30 #31-122 DEL BARRIO BELEN LOTE #2 ambos de ésta ciudad, respectivamente; para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquese al señor registrador de la **ORIP** de la ciudad para que proceda a registrar los embargos; **y una vez registradas las medidas cautelares,** se comisionará al señor **alcalde municipal de la respetiva municipalidad**, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excvluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado**

pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, **reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, teniendo competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegaré a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al respecto**; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese a la ORIP del respectivo municipio, al señor alcalde municipal; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL ...
Se Notificó hoy el auto anterior por ...
Cúcuta, 20 ...
En estado ...
El Secretario, ______

Ejecutiva singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00932-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiscinco (25) **de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor NESTOR ORLANDO GUARIN CRISTANCHO, contra los señores **EDGAR HUMBERTO PORRAS VERA** y **LIDA MARIA PEREZ**; observa el despacho la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago que en **derecho corresponda,** a excepción de la suma de dinero solicitada en la pretensión 9º del escrito de demanda por concepto de clausula penal, ya que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso comercial, donde de conformidad con lo preceptuado en el artículo 867 del Código de Comercio, la sanción no puede ser superior a un (1) canon de arrendamiento, en consecuencia se librará mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de $880.000,oo. En mérito de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **EDGAR HUMBERTO PORRAS VERA** y **LIDA MARIA PEREZ**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al señor NESTOR ORLANDO GUARIN CRISTANCHO, las siguientes sumas de dinero

- **SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($6.600.00,oo)**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento del mes de febrero de 2019, más por los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de marzo a septiembre del año 2019, como se desprende del escrito de demanda.

- **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE** ($880.000,oo), por concepto de clausula penal por incumplimiento del contrato, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** de la codemandada señora **LIDA MARIA PEREZ**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-**87274,** ubicado en la CALLE 1 NORTE #0-71N TRANSVERSAL 17 BARRIO PUEBLO NUEVO de la ciudad (fls 30 a 32); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad para que proceda a registrar el embargo; **y una vez registrada la medida cautelar,** se comisionará al señor **alcalde municipal de la respetiva municipalidad**, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena

teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentare alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese a la ORIP del respectivo municipio, al señor alcalde municipal respectivo; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase a la abogada PATRICIA PAEZ SIERRA, como apoderada judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 NOV 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00933-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT" representada legalmente por el señor CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA, a través de apoderado judicial, contra las señoras **ANDREA PAOLA MEDRANO SUAREZ** y **MARIA JOSEFA VASQUEZ AMADO**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda;** en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **ANDREA PAOLA MEDRANO SUAREZ** y **MARIA JOSEFA VASQUEZ AMADO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS "FOMANORT" representada legalmente por el señor CARLOS JULIO MORA PEÑALOZA, la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS MCTE** ($3.794.304,oo), por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 12 de octubre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo, y retención del **cincuenta por ciento (50%)** del salario, previas las deducciones de Ley que devenguen por separado las señoras **ANDREA PAOLA MEDRANO SUAREZ** y **MARIA JOSEFA VASQUEZ AMADO** como empleadas de la E.S.E. HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, como enfermera, y auxiliar de enfermería, respectivamente. **Ofíciese** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados

a órdenes de este Juzgado en sección de cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia en la cuenta Nº540012041010. **Limítese el embargo de cada una de las demandadas a la suma de $5.700.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que desplieguen el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 NOV 2010
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00935-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H**, representado legalmente por la señora LILIANA ROCIO URIBE MORENO, a través de apoderado judicial, contra la señora **DAYRA TATIANA ORTIZ MORENO** el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del CGP, en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además de cumplir con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que se procederá a librar el mandamiento de pago **que en derecho corresponda;** en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **DAYRA TATIANA ORTIZ MORENO**, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al **CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H**, representado legalmente por la señora LILIANA ROCIO URIBE MORENO, la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.200.000,oo),** por concepto de expensas ordinarias, y expensas comunes (cuotas de administración) desde el mes de abril de 2019, hasta el mes de septiembre del año 2019, como se desprende del certificado emitido por la administradora del Centro Comercial demandante obrante a folios 4 a 5 del expediente.

- Más por los **intereses moratorios** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las expensas arriba referidas, causadas y no pagadas, hasta el pago total de las mismas.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** de la demandada señora **DAYRA TATIANA ORTIZ MORENO**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-**196040** ubicado en la CALLE 13 AV 7 Y 8 COSTADO NORTE-LOCAL #B-29- CENTRO COMERCIAL GALERIAS LAS CASETAS / #CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA de ésta ciudad, respectivamente, como se desprende de los certificados de tradición anexos al escrito de demanda (fls 6 a 9); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquesele al señor registrador de la **ORIP** de la respectiva ciudad para que proceda a registrar el embargo acá decretado; **y una vez registrada la**

medida cautelare acá decretada, se comisionará al señor **alcalde municipal de la respetiva municipalidad**, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegaré a presentare alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese a la ORIP de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la señora **DAYRA TATIANA ORTIZ MORENO**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $1.800.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Téngase al abogado FABIO RAMIREZ FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal rendición provocada de cuentas
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00939-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la señora **JACKELINE PACHECO DIAZ** propietaria de la sociedad AGORA HOUSE BEAUTY S.A.S, a través de apoderado judicial, contra la señora **CLARA INES PEREZ COTE**; y sería del caso proferir el auto admisorio de demanda, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no aportó con el escrito de demanda la dirección física y electrónica donde el mencionado profesional del derecho recibirá notificaciones personales, ya que solo registró en el ítem notificaciones del escrito de demanda que será notificado en éste despacho; así mismo tampoco manifestó como pretende notificar a la parte demanda, ya que solo se limitó a manifestar que desconocen la dirección de notificación, reitero, pero no estableció, ni solicitó trámite alguno para efectos de notificar a la parte demandada; ya para finalizar observa el despacho que no se allego el certificado de existencia y representación legal de la la sociedad AGORA HOUSE BEAUTY S.A.S, donde se registre el nombre del representante legal de la referida sociedad; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 84 y 85 del CGP, ya que solo se anexó con el escrito de demanda el certificado de matrícula mercantil de agencia donde aparece registrada la administradora de la sociedad (fls 3 a 4), más no se registra en el referido certificado la representante legal de la Sociedad demandante; por lo tanto no habiendo dado cumplimiento a lo preceptúa en el artículo 82 del CGP, en armonía con lo preceptuado en el artículo 90 ibídem, procederemos a inadmitir la demanda para que sea subsanada conforme lo motivado, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado ANTONIO GUZMAN FLOREZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00940-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiuno (25) **de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **NELSON SANGUINO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **SAUL BAUTISTA PEREZ**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y **422** del Código General de Proceso, se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **SAUL BAUTISTA PEREZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **NELSON SANGUINO,** la siguiente suma de dinero:

- **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE ($15.000.000,oo)**, por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.

- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 26 de noviembre de 2017,** hasta el 15 de marzo de 2019.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 16 de marzo de 2019,** hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor PEREZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la didas cautelares; líbrese los respectivos oficios de artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto ntas de ahorro de la parte demandada efectúese de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma**

bargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo edad** del señor **SAUL BAUTISTA PEREZ,** bien

inmueble éste identificado con matricula inmobiliaria número 308-6461, bien éste predio Rural casa de teja, vereda BOYAGA del municipio de Cerrito del Departamento de Santander; para llevar a cabo la diligencia de embargo **comuníquese** al señor registrador de la **ORIP** de Concepción Departamento de Santander para que proceda a registrar el embargo acá decretado; y una vez registrado éste, se comisiona al señor **Juez Primero Promiscuo Municipal del Cerrito Departamento de Santander**, quien tendrá facultades de subcomisionar, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestre, reemplazarlo en caso de que no concurra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honoraros provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior por secretaría de éste despacho elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Téngase al abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anota
Cúcuta, 26 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00942-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veinticinco **(25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **NELSON SANGUINO**, a través de apoderado judicial, contra la señora YOLANDA SILVA RINCON; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora YOLANDA SILVA RINCON, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al **NELSON SANGUINO,** la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (**$5.000.000,oo**), por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.

- Más por los intereses **de plazo** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 3 de noviembre de 2016,** hasta el 12 de enero de 2019.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 13 de enero de 2019,** hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la señora YOLANDA SILVA RINCON, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $8.000.000,oo.**

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** de la señora YOLANDA SILVA RINCON, bien

inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-216851 ubicado en la AVENIDA 16 BE CON AVENIDA LIBERTADORES CENABASTOS DE CUCUTA PABELLON MERCADO LIBRE SECTOR C7 LOCAL C7-3 / AVENIDA 2 #31 N -36 BARRIO "TASAJERO" de ésta ciudad (fls 3 a 9); para llevar a cabo las diligencia de embargo comuníquesele al señor registrador de la **ORIP** de la respectiva ciudad para que proceda a registrar el embargo; **y una vez registrada la medida cautelar acá decretada,** se comisionará al señor **alcalde municipal de la respetiva municipalidad**, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringidas únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegaré a presentare alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese a la ORIP de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso**

QUINTO: Téngase al abogado JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 25 [illegible]
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00948-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor WILSON GALLARDO, a través de apoderado judicial, contra los señores CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ y GERARDO ANIBAL GUERRERO TORRES; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda**; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ y GERARDO ANIBAL GUERRERO TORRES, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor WILSON GALLARDO, la siguiente suma de dinero:

- **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE** ($6.197.310,oo), por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 11 de febrero de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la **quinta parte del excedente** del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devenguen los señores CELSO MARINO ALDERETE HERNANDEZ y GERARDO ANIBAL GUERRERO TORRES como **profesores adscritos a la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta (N/S)**. **Ofíciese** al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010. **Limítese el embargo a la suma de $10.000.000,oo.**

CUARTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que desplieguen el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

QUINTO: Téngase al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL
Se Notificó hoy el auto anterior p...
Cúcuta, 2 [illegible]
En estado a las ocho de la [illegible]
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00949-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A"** contra el señor **ERNESTO JOSE RINCON MORA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el auto mandamiento de pago que en derecho corresponda; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ERNESTO JOSE RINCON MORA**, a pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A";** las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré Nº00130323609600201616:

- **VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($20.658.810,92)** por concepto de capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda.

- **DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($2.502.987,73)** por concepto de intereses plazo, causados y no pagados, desde enero 20 de 2019, hasta el 17 de octubre de 2019.

- Más por los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **18 de octubre de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Respecto del pagaré Nº00130323685000173740:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MCTE ($3.212.315,72)** por concepto de capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda.

- **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE ($263.695,oo)** por concepto de intereses plazo, causados y no pagados, desde febrero 20 de 2019, hasta el 17 de octubre de 2019.

Más por los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **18 de octubre de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Respecto del pagaré Nº00130158649602042638:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS MCTE ($3.481.742,23)** por concepto de capital contenido en el título valor pagaré anexo al escrito de demanda.

- **CIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE ($174.216,12)** por concepto de intereses plazo, causados y no pagados, desde febrero 05 de 2019, hasta el 17 de octubre de 2019.

Más por los intereses moratorios sobre la suma del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el **18 de octubre de 2019**, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JA00

JUZGADO DECIMO CIVIL
Se notificó hoy el auto anterior
Cúcuta,
En estado a las ocho de la
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00950-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el señor **DIEGO STEVAN GRANADOS ARIAS**, a través de apoderado judicial, contra el señor **DIOGENES ROJAS VILLAN**; y observándose que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y **422** del Código General de Proceso, se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda)** a excepción de la medida cautelar de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado (fl 3), toda vez que el mandatario judicial ejecutante no manifestó en que ciudad se encuentra el Juzgado al que se debe oficiar para que tome nota de la orden de embargo respecto de la referida medida cautelar, por lo tanto no se accede a lo peticionado. En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **DIOGENES ROJAS VILLAN**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor **DIEGO STEVAN GRANADOS ARIAS,** la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES DE PESOS MCTE** (**$3.000.000,oo**), por concepto de **capital** de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 21 de noviembre de 2016,** hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Abstenernos de decretar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado, en razón a lo motivado.

CUARTO: Téngase al abogado JOSE RAMON GOMEZ RUEDA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

QUINTO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL [illegible]
Se Notificó hoy el auto anterior por [illegible]
Cúcuta, 26 [illegible] 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00952-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por **BANCOLOMBIA S.A,** a través de endosataria en procuración, contra el señor **PABLO ALEXIS MUÑOZ ROZO**; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda.** En razón a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **PABLO ALEXIS MUÑOZ ROZO**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A**, la siguiente suma de dinero:

- **QUINCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE ($15.046.524,38)**, por concepto **de saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 09 de julio de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que despliegue el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, a ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S representada legalmente por la abogada FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en los términos del mandato otorgado.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00955-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintinueve (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA** representada legalmente por el doctor HOLGER ANDRES CACERES MEDINA, a través de apoderada judicial, contra las señoras **ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA** y **ROSA DELIA BECERRA SIERRA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, por lo que se librará el mandamiento de pago **que en derecho corresponda;** en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las señoras **ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA** y **ROSA DELIA BECERRA SIERRA**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a la **UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA** representada legalmente por el doctor HOLGER ANDRES CACERES MEDINA, la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE** ($5.412.500,oo), por concepto de **capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- Más por los intereses **de plazo** sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 03 de agosto de 2016,** hasta el 02 de abril de 2017

- Más por los intereses **moratorios** sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 28 de junio de 2017**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular **mínima** cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada y córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que desplieguen el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean las señoras **ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA** y **ROSA DELIA BECERRA SIERRA**, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de

medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $9.500.000,oo.**

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble **en lo que respecta a la propiedad** de la codemandada señora **ROSA MARLENE AGUDELO BECERRA**, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-**254314** ubicado en la CALLE 7 #14-94 BARRIO LOMA DE BOLIVAR VIVIENDA O PREDIO 2 de ésta ciudad, respectivamente, como se desprende de los certificados de tradición anexos al escrito de demanda (fls 36 a 38); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquesele al señor registrador de la **ORIP** de la respectiva ciudad para que proceda a registrar el embargo acá decretado; **y una vez registrada la medida cautelare acá decretada,** se comisionará al señor **alcalde municipal de la respetiva municipalidad**, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegaré a presentare alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto;** para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese a la ORIP de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles **en lo que respecta a la propiedad** de la codemandada señora **ROSA DELIA BECERRA SIERRA**, bienes inmuebles éstos identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-**232916** y 260-**232917** ubicados en la CALLE 7 #13-18 APARTAMENTO 101 CONJUNTO RESIDENCIAL BECERRA BARRIO SAN MIGUEL, **y** CALLE 7 #13-20 APARTAMENTO 201 CONJUENTO RESIDENCIAL BECERRA de ésta ciudad, respectivamente, como se desprende de los certificados de tradición anexos al escrito de demanda (fls 39 a 42, y 43 a 45); para llevar a cabo la diligencias de embargo comuníquesele al señor registrador de la **ORIP** de la respectiva ciudad para que proceda a registrar los embargos acá decretados; **y una vez registradas la medida cautelares acá decretadas,** se comisionará al señor **alcalde municipal de la respetiva municipalidad**, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dichas diligencias de secuestro; comisiones éstas que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; **quedando excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegaré a presentare alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución de los comisorios para que éste despacho decida al**

respecto; para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciese a la ORIP de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso.**

SEPTIMO: Téngase a la abogada MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato otorgado.

OCTAVO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 29 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Prueba extraprocesal interrogatorio de parte
Radicado: 54-001-4003-010-2019-00007-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, y teniendo en cuenta los escritos allegados por el absolvente, y por el mandatario judicial de la parte solicitante, obrante a folios 24 y 25, respectivamente; es en razón a ello, que procedemos a señalar como fecha el día **06 de diciembre de 2019, a las 10:00 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio del absolvente **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ representante legal de la empresa denominada MONTEVIVVO CONSTRUCTORES S.A.S**, advirtiéndole que si no concurre a éste despacho en la fecha y hora arriba señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 205 del CGP declarándose la confesión ficta o presunta; no está de más recordar a los interesados que no es admisible nueva excusa; y que el presente auto no se notificará personalmente al absolvente, ya que el absolvente se encuentra notificado por aviso; y además a través de escrito obrante al folio 24 solicitó se fije nueva fecha y hora para la práctica de ésta diligencia, quedando notificado, por ende, de éste auto, ya que reitero, el aplazamiento de ésta diligencia se funda en la solicitud por él presentada.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 26 NOV 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

DESPACHO COMISORIO
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00009-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Pamplona N/S, librado dentro de su proceso ejecutivo, iniciado por el señor HENRY ACEROS OJEDA, contra los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, SINDY DANIELA GOMEZ GELVEZ y LUISA ZAMBRANO DE GELVEZ, proceso éste que cursa bajo radicado Nº54-518-40303-001-2019-00196-00, con el objeto de que se les auxilie y se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº260-**127534**, predio urbano, ubicado en la CALLE 9 #4-79 BARRIO SAN LUIS de ésta ciudad; bien éste objeto de acción de propiedad de la codemandada SINDY DANIELA GOMEZ GELVEZ; como consecuencia de lo anterior, al considerar el despacho que es competente, se aceptará la comisión y se auxiliará al comitente en la diligencia objeto de la misma, por lo tanto se señalará en la parte resolutiva de éste auto fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble antes reseñado; por consiguiente se designa como secuestre de la lista actualizada al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. En mérito de lo anterior, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil Mixto de Pamplona N/S, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Señálese **el día 13 de diciembre del año 2019, a las 9:15 de la mañana**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado embargado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº260-**127534**, predio urbano, ubicado en la CALLE 9 #4-79 BARRIO SAN LUIS de ésta ciudad, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ofíciese al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, conforme a lo motivado.

CUARTO: Requiérase al Juzgado comitente para que nos allegue los linderos del bien inmueble objeto de diligencia, ya que no se allegó información al respecto. Ofíciese

QUINTO: Una vez diligenciado el presente despacho comisorio, envíese al comitente dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana
Cúcuta, 26 NOV 2019
El Secretario,